



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2967/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Comisionado Encargado del Engrose: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina, con **el voto particular** del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García que firma al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2967/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



“En septiembre de año 2022 se instaló medidor de la cuenta XXXXXXXXXXXX con domicilio en Presa Angostura 30 - 9 y nunca han reportado en boletas la lectura real del medidor sino "consumo histórico", lo cual afecta a las demás derivadas de condominio incrementando el consumo aplicado en áreas comunes que se prorratea entre el total de las tomas.

“Solicito acceso a la información que sustente la omisión en toma de lecturas y cobro por "consumo histórico", a pesar de tener un medidor que funciona correctamente (se adjunta verificación del equipo). Cuenta XXXXXXXX con domicilio en Presa Angostura 30 - 9 colonia Irrigación en Delegación Miguel Hidalgo CP 11500”.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente

Palabras clave: medidor, toma de lectura

Improcedente.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2967/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sistema	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2967/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Comisionado Encargado del Engrose: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.¹ I

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2967/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER, por improcedente el recurso de revisión**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de mayo² a persona recurrente presentó una solicitud a través de la Plataforma, a la cual se le asignó el folio de número **090173524001237**, señalando como medio de notificación “*Correo electrónico*”, mediante la cual requiero en copia simple, la siguiente información:

“En septiembre de año 2022 se instaló medidor de la cuenta XXXXXXXXXXXX con domicilio en Presa Angostura 30 - 9 y nunca han reportado en boletas la lectura real del medidor sino “consumo histórico”, lo cual afecta a las demás derivadas de condominio incrementando el consumo aplicado en áreas comunes que se prorratea entre el total de las tomas.

2. El once de junio previa ampliación de plazo de treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado, notificó el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-17645/DGSU/2024, signado por el Director General de Servicios a Usuarios, a través del cual le informo:

“...Se hace del conocimiento de la persona peticionaria que, la Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones adscrita a esta Unidad Administrativa, informa que, en fecha 23 de

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

² Teniéndose por presentada el veinte de mayo.

mayo de 2024 personal técnico adscrito a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, visitó el predio que tributa con el número de cuenta señalado en la solicitud de mérito, ello con el fin de llevar a cabo la orden de Mantenimiento respectiva y dar atención a la solicitud de revisión de medidor identificada con número de folio GU44703824...” (sic)

3. El diecisiete de junio la persona recurrente presento recurso de revisión, mediante el cual se inconformó señalado:

“Solicito acceso a la información que sustente la omisión en toma de lecturas y cobro por "consumo histórico", a pesar de tener un medidor que funciona correctamente (se adjunta verificación del equipo). Cuenta XXXXXXXX con domicilio en Presa Angostura 30 - 9 colonia Irrigación en Delegación Miguel Hidalgo CP 11500” (Sic)

4. El veintiséis de junio, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, previno al parte recurrente indicando, se previno a quien es recurrente a fin de aclarar el agravio y la inconformidad con la respuesta, percibiendo que, en caso de no desahogar la prevención, en los términos señalados, el recurso sería desechado.

5.- El cinco de julio por la parte recurrente, desahogo la prevención: señalado su inconformidad consistente en:

“[...] A) ¿Cuál de los enunciados que se señalan a continuación refleja de mejor manera su inconformidad?

XIII. Se me orientó a realizar un trámite específico y no se ha resuelto la "omisión en toma de lecturas reales" a medidor.

B) Explique brevemente, de manera clara y precisa, porque considera que este enunciado/enunciados describen su inconformidad con la respuesta:

El oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-17645/DGSU/2024 con fecha 31 de mayo 2024 fue firmado por Pedro Enrique Castillo Silva (Director General de Servicio a Usuarios) donde informaba el 23 de mayo del 2024 se atendió la solicitud con número de folio GU44703824; sin embargo, al día de hoy persisten sin reportar lecturas reales en boletas (adjunto evidencia fotográfica con periódico oficial para que sea conciliada con lo registrado en sistema de SACMEX)[...]” (Sic)

6. Por acuerdo del ocho de julio, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, admitió a trámite el recurso de revisión por inconformidad, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia.

De igual forma, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, de conformidad con el artículo 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y con fundamento en el artículo 250 de la ley en cita, les informó que en cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación.

7. El diecisiete de julio, se recibieron los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, través del oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-10682/DGPSH/2024 de misma fecha, suscrito por la Subdirección de la Unidad.

8. El siete de agosto la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus manifestaciones, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

9. En sesión pública celebrada el catorce de agosto, el Comisionado Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de **MODIFICAR**, el cual **no fue aprobado por la mayoría del Pleno**.

10. En misma fecha, el Pleno de este Instituto **aprobó por mayoría de votos** que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**, y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la improcedencia del recurso de revisión al tenor de lo previsto en el artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

“...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. *No se actualice alguno de los supuestos previsto en la presente Ley.*

....

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído por improcedente cuando no se actualice alguno de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de la materia.

Al respecto el artículo 237 de la Ley de Transparencia, establece que para la interposición del recurso de revisión se debe cumplir esencialmente con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
 - II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
 - III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
 - IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
 - V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.
- ...

En ese sentido, se debe decir a la parte recurrente que en la etapa de interposición del medio de impugnación es el momento procesal oportuno para de manifestar sus razones y motivos de inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, de la revisión al recurso de revisión interpuesto se advierte que la parte recurrente al interponer el medio de impugnación se limitó a señalar lo siguiente:

"Solicito acceso a la información que sustente la omisión en toma de lecturas y cobro por "consumo histórico", a pesar de tener un medidor que funciona correctamente (se adjunta verificación del

equipo). Cuenta XXXXXXXX con domicilio en Presa Angostura 30 - 9 colonia Irrigación en Delegación Miguel Hidalgo CP 11500" (Sic)

De acuerdo con las manifestaciones previamente expuestas se puede observar que la parte recurrente no expuso de manera clara y precisa sus motivos de inconformidad ello en apego a las causales de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Al respecto es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, en caso de que la respuesta no sea satisfactoria, la parte recurrente deberá expresar las razones de ello, en el entendido de que, a criterio de este Órgano Colegiado, para entrar al estudio del recurso de revisión basta con que quede clara la causa de pedir, atendiendo a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para entrar al estudio de un concepto de violación basta con que quede clara cuál es la lesión que causa el acto impugnado al particular y los motivos que la originaron. La jurisprudencia en la que se fijó el criterio señalado es la que se transcribe a continuación:

Registro No. 191384

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Página: 38

Tesis: P./J. 68/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS*

*Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, **es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.***

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente en el momento procesal oportuno no externó su causa de pedir, esto es que no hizo valer las causas y motivos de inconformidad que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por tales motivos, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracciones III, y VI, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su sobreseimiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracciones III, y VI, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.